---Trelew, 14 de octubre de 2025. ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

- **CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fs. 126/128 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 01/2015 SICA, que confirmó la Disposición N° 213/2015 DGDCyPU de fs. 100/104, en todo aquello que fuera materia de agravios en relación al recurso de apelación de <Persona 1>, impuso las costas al recurrente perdidoso y reguló los honorarios del letrado patrocinante de la demandada.----------

--- A fs. 139 mediante ID 2048569 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación fundado en el art. 291 inciso “e” del CPCC. ----------

-- II.- En principio y a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones:----------

- La demandada <Persona 2> S.A. deduce el recurso de casación previsto por el art. 291 inciso “e” del CPCC contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones, constituido como órgano de Alzada de una decisión administrativa emanada de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, conforme lo prescribe el art. 7º de la Ley VII Nº 22. ----------

- Sentado ello, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “INSPECCIÓN DE OFICIO LEY 24.240 - <Persona 3> S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota Nº 477/2015 (Expte. Nº 2951/2015)” (Expte. Nº 24.520-I2016) (SI. Nº 38/SROE/2016), ha dicho que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, llamadas por la doctrina como “Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos”, es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Agrega que consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado

a las acciones.----------

-- Señala allí que “la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo”. ----------

-- Finalmente, en dicho precedente el Alto Tribunal Provincial advirtió que el recurso de fs. 107/115 vta. es la única apelación viable en el contexto normativo descripto, y por ende, obtenida la decisión respectiva -en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria Nº 01/2025 SICA obrante a fs. 126/128 vta.-, fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional” (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19) (esta Alzada, Sala “A”, SICA 09/17, Sala “B” SICA 06 /17 y SICA 08/17). ----------

-- Así también, y tal como lo reiteró en SI Nº 177/SRE/2017, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD28/SRE/00, entre otras); y en particular en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órgano de apelación de decisiones administrativas en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N°18/SRE/02; 13/SCA/06, 34/SRE/19 entre otras).----------

--- Es así que, respecto de la decisión adoptada por este cuerpo mediante resolución 01/2025 SICA, no existe alternativa recursiva posible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que el recurso extraordinario de casación previsto en el art. 289 del CPCC deviene inadmisible. --- En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada.----------

-- En su mérito la sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-- 1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuestos mediante ID 2048569 (08/09/2025) por la parte demandada <Persona 1> contra la sentencia interlocutoria Nº 01/2025 SICA dictada por esta Sala.----------

--- 2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 - SICA- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*----------